



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 1 / 2 0 0 3

(Pleno)

La Laguna, a 28 de mayo del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se fijan las condiciones básicas de acceso al empleo de policía de los Cuerpos de Policía Local de Canarias (EXP. 64/2003 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Competencia del Consejo Consultivo y autoridad consultante.-

Por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del artículo 11.1.B.b) en relación con el artículo 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, se solicita Dictamen preceptivo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se fijan las condiciones básicas de acceso al empleo de policía de los Cuerpos de Policía Local de Canarias*, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 7 de abril de 2003, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

II

Consideraciones de forma.-

A) Sobre la tramitación.-

Respecto de la tramitación del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos Informes: de Acierto y oportunidad, la Memoria Económica (artículo

* PONENTES: Sres. Fajardo Spínola y Millán Hernández.

44 de la Ley 1/1983), Informe de la Oficina Presupuestaria (artículo 1.2.d del Decreto 46/1991), Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto (artículo 21.5.f del Decreto 338/1995), Informe de legalidad (artículo 24.2 de la Ley 1/1983), Informe de la Intervención General y, finalmente, el Informe del Servicio Jurídico (art. 20.f del Decreto 19/1992).

Constan, así mismo, los Informes de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias (artículo 13.2.a LCPL); de la Comisión de la Función Pública Canaria (artículo 8.3.a de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria); y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos (art. 1 del Decreto 80/1983).

B) Sobre la fórmula promulgatoria.-

El Proyecto sometido a consulta no incorpora mención alguna al preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 11.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, dispone:

"Las disposiciones reglamentarias y resoluciones administrativas sobre asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo expresarán si se acuerdan conforme con el dictamen o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias"; en el segundo, la de "visto" (...).

En consecuencia, debe incluirse dicha mención, en una y otra de las dos fórmulas previstas, que dependerá del criterio que finalmente se sostenga respecto de las observaciones que, en su caso, se formulen, como así sucedió con el Decreto 75/2003, de 12 de mayo, por el que se establecen las normas marco y otras normas de coordinación de Policías Locales de Canarias. Se hace referencia a esta cuestión, principalmente, a efectos de la finalidad garantizadora que cumple en la divulgación de la correcta preparación de los reglamentos ejecutivos.

III

1. Competencia en materia de coordinación de Policías Locales.-

El presente Proyecto de Decreto constituye desarrollo parcial de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias (LCPL) cuyo artículo 9.2.b) incluye entre las funciones de coordinación la fijación de las condiciones

básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de las Policías Locales. Este precepto legal se ajusta a lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), que es la que delimita la competencia autonómica en esta materia, de conformidad con el artículo 148.1.22ª de la Constitución, precepto que atribuye a las Comunidades Autónomas la coordinación en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica y que ha sido asumida por la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud del artículo 34.1 de su Estatuto de Autonomía.

En cualquier caso, sobre la competencia en materia de coordinación nos remitimos a lo ya expuesto, con carácter general, por este Consejo en DCC 8/90, 36/1997, 102/99, 84/2001 y, en concreto, los DCC 26/96, de 29 de abril, sobre el Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales y DCC 65/2003, sobre el Proyecto de Decreto por el que se establecen normas marco y otras normas de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

2. Consideraciones previas de fondo.-

Antes de examinar el fondo del Proyecto sometido a consulta, resulta conveniente señalar que el presente Dictamen examina las cuestiones más relevantes del Proyecto, sin entrar en aquéllas que reproducen literalmente preceptos de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Canarias, de 4 de julio de 1997, o las referidas al Decreto 75/2003, de 12 de mayo, por el que se establecen las normas marco y otras normas de coordinación de Policías Locales de Canarias, disposiciones sobre las que este Consejo emitió los Dictámenes 26/1996, de 29 de abril y 70/2003, de 5 de mayo.

El artículo 39 LOFCS distingue, entre las funciones de coordinación que pueden asumir las Comunidades Autónomas el establecimiento de las normas marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales (apdo. a) y la fijación de criterios de selección, formación y movilidad de las Policías Locales (apdo. c).

No obstante, procede reiterar que el art. 9.2.b) de la LCPL, a los efectos de la citada Ley, considera como "coordinación", "la determinación de los medios y sistemas de relación que posibilitan la acción conjunta de las Policías Locales" (...) b) "fijar las condiciones básicas de acceso, formación, promoción y movilidad de los miembros de las Policías Locales". Por su lado, el art. 11.b) LCPL dispone que la

coordinación de las Policías Locales comprenderá también "el establecimiento de normas marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales de Canarias, y regularán, fundamentalmente, las siguientes materias":

d) "Criterios para la selección, formación, promoción y movilidad de acuerdo con lo previsto en la Ley".

Esta confluencia aparente de disposiciones de distinta naturaleza, normas de coordinación en sentido estricto (art. 9) y normas de coordinación mediante normas marco (art. 11) para la regulación de una misma materia, no supone que el PD analizado contenga normas marco, ya que el objeto principal del mismo no es fijar "criterios para la selección, formación, promoción y movilidad", sino "fijar las condiciones básicas de acceso al empleo de Policía Local de Canarias", es decir, establecer una regulación homogénea y coordinada en relación con el acceso al empleo de Policías Locales, lo que obvia el examen de la cuestión de la superación del plazo establecido para dictar normas marco, por parte del Gobierno, según la Disposición Final Segunda de la LCPL, cuestión a la que se hizo referencia en nuestro Dictamen 70/2003 y, en cualquier caso, porque la habilitación del Gobierno para dictar normas reglamentarias no le priva de su potestad reglamentaria ni, salvo excepciones, atendiendo a la valoración de la naturaleza del plazo establecido en conexión con las características de la habilitación legal conferida, impide "per se" que el Gobierno actúe su potestad reglamentaria.

3. Composición del Proyecto de Decreto.-

El Proyecto de Decreto se estructura en once artículos, una disposición adicional, una Disposición Final y se completa por cinco Anexos.

En el articulado se regula el "objeto" del PD (fijar las condiciones básicas del acceso al empleo de policías, escala ejecutiva del Cuerpo de Policía Local que efectúen las Corporaciones Locales de Canarias (art. 1); el ámbito de aplicación (art. 2); condiciones básicas de acceso (art. 3); procedimiento de selección y fases (art. 4); requisitos específicos (art. 5); tipos de pruebas y evaluación de la fase de oposición (art. 6); tipos de pruebas y evaluación de la fase de formación (art. 7); evaluación de la fase de prácticas (art. 8); Tribunales (art. 9); publicidad de las convocatorias (art. 10); y la homologación de profesionales a los efectos de expedición de reconocimiento médico o psicotécnico (art. 11).

IV

Consideraciones de corrección al Texto Articulado del PD.-

Se señala, previamente, al análisis de fondo del PD, la conveniencia de proceder, a una cuidada revisión del texto a fin de corregir algunas erratas. A título de ejemplo, se exponen los siguientes:

- Arts. 2, 3 y 5. Se propone que la expresión "Corporaciones locales" figure - ambas palabras- con mayúsculas: "Corporaciones Locales".

- Art. 3. Se podría suprimir la coma tras la frase ("para el acceso al empleo de policía deberán adaptar las bases").

- Art. 4. En el Título del art. 4, debería sustituirse la expresión "Procedimiento" por el de "Sistema". Y en el apartado 1, en lugar de emplearse el término "Procedimiento" se podría utilizar la expresión "El Sistema", lo que permitiría diferenciar el "Sistema de Selección" -que es el de oposición- del "procedimiento" de selección que alude a diversas fases o etapas, actividad o iter dinámico (procedimiento) y no estático (oposición).

- Art. 4.2.a). Suprimir la "s" ("y específico de los aspirantes tanto en materia de cultura ...").

- Art. 5. Suprimir la coma tras la palabra "correspondiente" y añadir una coma ("en la fase de oposición y su evaluación, serán, al menos, las siguientes").

Añadir la preposición "de" después de la palabra vehículos ("de motocicletas y de vehículos de turismo ...").

- Art. 6.1. Pruebas de capacitación física debe sustituirse la palabra "tendientes" por la de "tenderán" ("se adaptarán a las funciones policiales a realizar y tenderán a comprobar entre otros aspectos ...").

Debe sustituirse la palabra "considerarse" por la de "considerarlas" ("en el total de todas ellas para considerarlas superadas ...").

Suprimir la expresión "algún" por la de "alguno" ("en el que se certifique que no posee tipo alguno de enfermedad").

Incorporar dos comas ("y la correspondiente convocatoria o, en su defecto, el Tribunal ...").

2. Reconocimiento psicosocial. Añadir una coma tras "psicosocial" ("se efectuará un reconocimiento psicosocial, cuyo objeto es ..."). Y poner delante de la palabra "equilibrio" el determinante "el" (y rasgos de personalidad, así como el equilibrio emocional ...").

3. Pruebas de conocimiento. "Las pruebas de conocimiento cuyo contenido y forma será determinado debe sustituirse por lo siguiente: "serán determinados"."

Añadir una coma después de "Tribunal Calificador" y poner en plural ("se celebrarán" y de acuerdo con los siguientes criterios").

a) Se propone que en lugar de "constará" se exprese ("consistirá en la realización de dos ejercicios").

b) Fase de formación. Se propone la siguiente redacción: "comenzando así la segunda fase del proceso selectivo cuyo objeto es que cada funcionario en prácticas obtenga ...".

Después de "empleo" añadir la preposición "de" ("para el desempeño del empleo de Policía").

Suprimir la frase "entre sí" ("cada uno de ellos será eliminatorio").

En el último párrafo suprimir la coma ("del resultado de este programa formativo, la Academia Canaria de Seguridad declarará apto o no apto ...").

- Art. 8.1. Suprimir la coma detrás de la palabra "tal" ("para lo cual se entenderá como tal el tiempo prestado ...").

En el segundo párrafo después de "un tutor", añadir "que será" nombrado por el Jefe del Cuerpo de Policía Local ..." y suprimir "que" (" y tendrá que pertenecer a cualquier Cuerpo de Policía Local ...") .

Disposición Final. Añadir la contracción "al" después del adjetivo "siguiente" ("El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias").

V

Referencias al articulado del PD.-

En cuanto al articulado se formulan las siguientes consideraciones de fondo:

- Art. 4.2.c.-

Se establece que la fase de práctica podrá realizarse en otro municipio cuando el Ayuntamiento convocante así lo hubiera determinado. Resulta obvio que ello no basta, siendo necesaria, por exigencia de la autonomía municipal, también la aceptación de aquel o aquellos municipios donde vaya a efectuarse la práctica. Será, pues, en el marco de la colaboración intermunicipal en el que tales supuestos quepan, es decir, se requiere la voluntad de ambos municipios.

- Art. 4.2.c), párrafo tercero.

El precepto no resuelve las consecuencias, para el caso de que se hubieren realizado prácticas en varios municipios, de que se emitan informes en sentido diverso por los respectivos Jefes de Policía Local.

Por otra parte, procede reiterar la misma observación realizada al artículo anterior en el sentido de que constituye una reiteración parcial de lo previsto en el artículo 8.2 y 3 PD, si bien en este último precepto no se alude a la posibilidad de que emitan varios informes por haberse realizado la fase en varios municipios. En cualquier caso, dado que el artículo 8 es el que regula la evaluación de la prueba y que el artículo 4 sólo describe el contenido de la misma, se considera innecesaria la previsión de la evaluación en este último precepto.

Finalmente, se advierte una contradicción sobre los emisores y receptores de los Informes entre los preceptos citados, pues en el art. 4 se adjudican a los Jefes de Policía y en el art. 8, quizá más adecuada y coherentemente, se atribuyen a los tutores, que los dirigen al Jefe de Policía del Ayuntamiento convocante.

- Art. 5.-

En este precepto, como requisitos específicos, se reitera en las letras *a* y *b* lo establecido como requisitos mínimos en el artículo 21.2 LCPL.

Así, el art. 21.2.e) de la LCPL es más flexible que el art. 5 del PD, en orden a los requisitos que deben reunir los aspirantes que deseen participar en los procesos selectivos, al exigir "estar en posesión del permiso de conducción" o "estar en condiciones de obtenerlo antes de la fecha de la toma de posesión". La letra a) del art. 5 del PD exige "estar en posesión del permiso de conducción y de vehículo de turismo", sin concretar la posibilidad de poder obtenerlo antes de la

fecha de toma de posesión y sin establecer categoría alguna, a las que se refiere la LCPL (A.2 y B.2).

La misma observación debe realizarse respecto de la letra b), "carecer de antecedentes penales", en relación con lo señalado, más ampliamente, en el art. 21.1.c) de la LCPL.

Respecto a la exigencia de una certificación negativa de Antecedentes Penales, la STS de 18 de abril de 1986 (R-2971) expresa: "Es lícito a la Administración prevenirse contra posibles repeticiones del concurso, por adjudicación de la plaza, a quien todavía cumpliera condena de inhabilitación, pero sin extremar el contenido de la certificación precautoriamente exigida hasta el punto de acreditar que nunca delinquirió o que se halla rehabilitado por cancelación de sus antecedentes penales, ya que la interpretación restrictiva pertinente a la materia limita la exigencia en cuestión al no hallarse el concursante cumpliendo la pena de inhabilitación".

- Art. 6.2.-

2. Reconocimiento psicosocial.

Se establece un marco amplio indeterminado de "pruebas" las que se consideren necesarias para comprobar que el opositor no está incurrido en alguna de las causas previstas en el Anexo II del PD.

En este extremo, se debería especificar el tipo y grado de fiabilidad de los instrumentos y de las valoraciones otorgadas y demás datos técnicos que indiquen el valor objetivo de las pruebas, con escrupuloso respeto de las Bases de la Convocatoria.

- Art. 6.3.-

La forma y contenido de las pruebas de conocimiento deberían fijarse en las Bases de la convocatoria y no por el Tribunal Calificador, en virtud de lo previsto en el artículo 21.1 LPLC. Esta observación resulta igualmente aplicable al primer párrafo del Anexo III del PD.

El art. 6.3 del PD debería completarse señalando que las pruebas de conocimiento, cuyo contenido y formación serán determinados por el Tribunal Calificador, conforme con las bases de las respectivas convocatorias. Con ello se garantiza plena seguridad a los aspirantes, ya que como señala la STS de 29 de enero de 1991 (R-476) lo contrario genera un "indudable desconcierto en los

opositores" y se elude cualquier eventual exceso discrecional de las facultades del Tribunal Calificador. La STS de 18 de abril de 1988 (R-3353) señala que "las bases de la convocatoria vinculan a la Administración, a los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes toman parte de ellas ...".

En el Anexo III debería, en consecuencia, suprimirse la facultad, que se atribuye al Tribunal Calificador, de determinar el contenido y la forma de las pruebas de conocimiento, que deben fijarse en las bases de la respectiva convocatoria, por las mismas razones expresadas anteriormente.

Por otro lado, del carácter de acto administrativo general que ostentan las bases de la convocatoria deriva la necesidad de su publicación, art. 60 Ley 30/1992, reiterando el Tribunal Supremo, STS de 4 de febrero de 1987 (R-682) que "la exigencia de publicación deberá ser al menos suficiente para expresar todo su contenido y circunstancias, sin lo cual no podrá reputarse conocido".

- Art. 6.3.c).-

La puntuación final se obtendrá de la suma aritmética de cada una, en lugar de la "suma algebraica".

- Art. 6.3.d).-

A) Existe discordancia entre el art. 6.3 del PD con el Anexo III del PD que completa la regulación prevista para el primer ejercicio, dentro del apartado relativo a "las pruebas de conocimiento".

Así, el apartado d) del art. 6.3 del PD establece que el primer ejercicio "evaluará los conocimientos tanto generales como específicos de los aspirantes".

La parte general constará de un mínimo de 8 temas y un máximo de 10 y la específica de un mínimo de 27 y un máximo de 40. Los contenidos mínimos de los temarios se especifican en el Anexo III.

El Anexo III, sin embargo, divide las pruebas de conocimiento en tres partes: una general, otra especial y otra específica.

En la parte general del citado Anexo, se fija un mínimo de 16 temas y un máximo de 20. En el art. 6.3.d), en cambio, se establece un mínimo de 8 temas y un máximo de 10 (mínimo coincidente con el contemplado en el Anexo III, para la denominada parte "específica"). En la parte especial del Anexo III, se fija un mínimo de 27 temas y un máximo de 40, que coincide con el mínimo y máximo

de temas que establece el art. 6.3.d), pero no para la parte especial, sino para la parte específica, con lo que el Anexo introduce, por un lado, "ex novo" una "parte especial" diferente a las que contempla el citado art. 6.3.d) y, en segundo término, atribuye a la parte "específica" un mínimo de 8 temas y un máximo de 10.

Deberían, en consecuencia, clarificarse en el texto definitivo del PD, las alteraciones señaladas entre el texto y el Anexo III, a fin de eludir cualquier dificultad en orden a la determinación del contenido y partes del primer ejercicio.

Por otro lado, según el Anexo III.1, "Pruebas de conocimiento", la puntuación de cada una de las partes se distribuirá de la siguiente manera: la parte general comprenderá un 20% del total del ejercicio, la parte especial comprenderá un 70% y la específica un 10%.

Tal previsión del Anexo III debe referirse -a pesar de su denominación: "Pruebas de conocimiento" exclusivamente- al primer ejercicio de las pruebas a las que se alude en el art. 6.3.d), ya que lo contrario, si se refiere a las pruebas de conocimiento en su totalidad, privaría de puntuación al segundo ejercicio, sobre todo teniendo en cuenta que el art. 6.3.f) del PD establece que "la distribución porcentual de cada ejercicio respecto del total de la prueba será de manera que el ejercicio primero no valga más del 80 por ciento del total", y "cuando la distribución porcentual de las preguntas de los temarios general y específico será tal que las del temario específico tendrán como máximo un valor del 80 por ciento sobre el total del ejercicio".

Por ello, en aras a la claridad, deberían unificarse las denominaciones de las partes del primer ejercicio del Anexo con las que se emplean en el art. 6.3.d) del PD, ya que tanto la parte especial como la específica del Anexo III se corresponden con las partes específicas del art. 6.3.d).

B) El art. 6.3.d) dispone que "La parte general (del primer ejercicio) consistirá de un mínimo de 8 temas y un máximo de 10 y la específica de un mínimo de 27 y un máximo de 40".

El art. 21.3 de la Ley de Coordinación de Policía Locales de Canarias señala que "las materias y número mínimo de temas se ajustarán a la normativa vigente de selección de personal al servicio de las Administraciones Locales".

Ello supone que la Ley Territorial para la selección de los aspirantes al acceso de los diferentes empleos de los Cuerpos de Policía Local de Canarias, en cuanto a las materias y número mínimo de temas establece que se ajuste a la normativa vigente de selección de personal al servicio de las Administraciones Locales.

Los arts. 89 a 99 de la Ley de Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril) se refieren al "Personal al servicio de las Entidades Locales", como así se expresa en el Título VII, y en el mismo sentido, en los arts. 126 y ss. del Texto Refundido, aprobado por RD Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL).

El art. 100.2.a) de la LBRL señala que corresponde al Estado establecer reglamentariamente:

a) Las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección y formación de tales funcionarios.

La Administración del Estado ha establecido las reglas básicas y los programas mínimos, por el RD 896/1991, de 7 de junio, cuyo ámbito de aplicación afecta a los procedimientos de selección de los funcionarios al servicio de las Entidades Locales no comprendidos en el número 3 del art. 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Y en el art. 8.3 del RD 896/1991, señala que el número mínimo de temas para el ingreso en la subescala del grupo D, será de 20 temas.

Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 2.c) de la LO 2/1986, de 13 de marzo) y el art. 39 de la citada Ley atribuye a las Comunidades Autónomas, de conformidad con ella y con la Ley de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, mediante el ejercicio, entre otras funciones, de (c) fijar los criterios de selección, formación, promoción (...) de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría (...).

El problema deriva del contenido del art. 21.3 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Canarias, que exige que las materias y número mínimo de temas se ajuste a la normativa vigente de selección de personal al servicio de las Administraciones Locales, ya que, tras la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, los Cuerpos de Policía Local, son institutos armados, de naturaleza civil, con

estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por (...), las disposiciones correspondientes dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas, y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas (...). Del mismo modo, la Disposición Adicional Tercera, RD 896/1991, de 7 de junio, dispone: "La selección de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local (...) se regirá por lo establecido en el presente RD en cuanto no se oponga a sus normas específicas" y la Disposición Transitoria Cuarta del RDLeg 781/1986, fija determinadas normas de aplicación, en tanto no se aprueben las normas estatutarias de los Cuerpos de Policía Local.

Ello supone que, en la actualidad y atendiendo en puridad estrictamente al marco competencial vigente, sólo "la norma básica rectora de los Cuerpos de Policía Local es el art. 52.1 de la Ley Orgánica 2/1986, en el que se fija la normativa aplicable" (STS 7-07-1997 (R-9354), al margen de que el legislador autonómico pueda remitirse desde sus propios planteamientos a la normativa que considere oportuna (así, por ejemplo, a la "normativa vigente para la selección del personal al servicio de las Administraciones Locales": en la actualidad, el RD 896/1991, de 7 de junio), y en su consecuencia sea ella, en el momento actual, de obligatoria observancia.

Por ello, si bien es incontrovertible que la competencia autonómica de coordinación de las policías locales puede también extenderse al establecimiento de determinaciones en relación con los programas exigibles para el acceso al empleo de policía local; estas facultades han sido ejercidas por la Comunidad Autónoma, a través del artículo 21.3 de la LPLC, que remite para la fijación de las materias y número mínimo de temas de tales programas a la normativa vigente para la selección del personal al servicio de las Administraciones Locales (funcionarios municipales en general), en lugar de remitirse a una normativa específica (Cuerpo de Policía Local).

Por ello, atendiendo al rango reglamentario del PD, afectaría a la previsión del art. 21.3 de la Ley de Coordinación de Policías Canarias y se debería hacer coincidir el límite mínimo de temas fijados por el PD, con el señalado por la normativa vigente a la que se remite, en tanto no se modifique el citado art. 21.3 de la LCPL.

Por lo que se refiere al Anexo, si bien no alude expresamente dentro de la parte general a la materia relativa a la Hacienda Pública y Administración Tributaria, a ella, sin embargo, se refiere el Anexo cuando alude a la economía

municipal como fuente de ingresos, el gasto público municipal, tema que se configura conforme con la Ley reguladora de Haciendas Locales.

En todo caso, al ser aplicable en la actualidad, según se expuso precedentemente, la normativa sobre materias que, como normativa vigente, se contiene en el art. 8 del RD 896/91, se observa que, siendo obligado incluir en el programa de las pruebas temas sobre las materias allí contempladas definidas como necesarias, no se ajusta a ello la posibilidad de opción que, en relación con los temarios de las distintas partes del programa, se prevé en el PD, pues permite obviar temas sobre las referidas materias.

- Art. 8.1.-

La redacción del párrafo primero de este número resulta confusa, pues no queda claro el alcance que se quiere otorgar a la expresión "servicio activo", sobre todo en relación con la de "servicio efectivo". Probablemente el sentido que se quiera atribuir al precepto sea el del artículo 23.3 del Decreto 75/2003, de 12 de mayo, si bien el descuento de los períodos de Incapacidad Transitoria (IT), al que alude debe sustituirse por el término Incapacidad Temporal (arts. 128-133 RDL 1/1994, de 20 de junio). La nueva denominación de Incapacidad Temporal, en sustitución de la anterior, Incapacidad Laboral Transitoria, se produce por el art. 32 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

- Art. 11.-

Se debería clarificar el alcance del art. 11 del PD.? Así, al Tribunal no le corresponde efectuar reconocimiento médico o psicosocial, sino, en todo caso, comprobar el reconocimiento médico o psicosocial.

En cualquier caso, si el Tribunal opta por la comprobación directa médica o psicotécnica, en la convocatoria se debe reflejar el sistema de valoración que se adopte para determinar el resultado de la prueba.

- Disposición Adicional Única.-

Esta Disposición resulta innecesaria y distorsiona el ámbito y objeto de aplicación del PD, que no es otro que el acceso al empleo de Policía en la escala ejecutiva, puesto que la regulación de las condiciones básicas de acceso a los empleos señalados en la misma ya se prevé en la LCPL. Por lo demás, no será en el marco de este Decreto -referido sólo al acceso al empleo de policía- en el que

vayan a regularse en el futuro, también por Decreto, las condiciones de acceso a otros empleos de la Policía Local.

- Anexo V. 3.-

En este apartado del Anexo V se establece que el curso formativo integrante de la segunda fase del proceso de selección podrá ser impartido o *acreditado* por la Academia Canaria de Seguridad. Ello parece indicar que en este segundo supuesto el curso será impartido por entidad distinta de la Academia, que se limitaría a acreditar o convalidar el curso. Esta disposición resulta contradictoria con lo que el propio PD establece en el artículo 4.2.b.; pero, sobre todo, resulta contrario a la norma legal de aplicación, la LCPL, que en su artículo 22.4 indica que "será requisito indispensable, en cualquier caso, seguir un curso selectivo en la Academia Canaria de Seguridad". Precisamente el carácter selectivo de este curso, que no es meramente formativo, parece excluir la posibilidad de una gestión indirecta del mismo a través de otra entidad, pública o privada, que al efecto resulte acreditada por la Academia.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Proyecto de Decreto que se dictamina se ajusta a las atribuciones que ostenta el Gobierno de Canarias en ejecución reglamentaria de la Ley de Policías Locales de Canarias y al marco normativo jurídico de desarrollo y contraste de aplicación.

2.- Al texto articulado se le formulan determinadas observaciones legales (Fundamento V), así como de corrección y de redacción (Fundamento IV).